



Universidad Siglo 21

Abogacía

Año: 2020

Alumno: Pablo Gaete.

DNI: 34.127.270.

Legajo: VABG81824.

Tema: Derecho ambiental.

Título: “Constitucionalidad del art. 3 de la ley 7722 de la Provincia de Mendoza. Análisis y crítica del voto del Dr. Mario Adaro”.

Nota a fallo sobre los Autos CUIJ: 13-02843392-6((012174-9058901)) “MINERA DEL OESTE SRL Y OT. C/ GBNO. DE LA PROVINCIA P/ ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD” de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.

Nombre de la Tutora: Ab. Romina Vittar

Sumario.

I. Introducción. II. Constitucionalidad de la ley 7722 de la Provincia de Mendoza, República Argentina. III. Voto en disidencia parcial del Dr. Mario Adaro: inconstitucionalidad del art. 3 de la ley 7722. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales de la cuestión. V. Crítica al voto en disidencia parcial del Dr. Mario Adaro sobre la inconstitucionalidad del art. 3 de la ley 7722. VI. Reflexión final. VII. Referencias.

Resumen.

El fallo que analizaré en esta nota es uno de los más importantes de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza en los últimos 50 años. Puso fin a un expediente de más de 8 años y sobre un tema de áspera discusión social y política en dicha provincia: el uso de sustancias tóxicas en la explotación minera.

Es sumamente relevante su análisis desde el punto de vista jurídico, ya que no sólo chocan intereses ideológicos y económicos, sino que también está en juego el modo de entender el derecho ambiental como complemento del derecho minero. El expediente en cuestión, y el fallo en particular, pone de manifiesto la opción de gran parte del pueblo mendocino quien abiertamente se manifestó en las rutas y calles en contra del uso de sustancias tóxicas en la minería.

No obstante, encontramos muchos detractores del fallo, entre ellos el Dr. Emilio Guñazú Fader quién actualmente se desempeña como Subsecretario de Minería y Energía de la Provincia de Mendoza. En suma, nos encontramos ante un gran debate jurídico y social y, en dicho derrotero, este fallo es un hito importantísimo y crucial. La cuestión no terminó allí, sino que actualmente nos encontramos frente a un debate a nivel nacional, puesto que los perdedores de la contienda judicial (sector minero) actualmente se encuentran en apelación del presente fallo ante la Corte Suprema de la Nación.

El problema jurídico general del caso es un problema axiológico dado por la aparente contradicción que se suscita en el sistema normativo argentino a partir de la sanción de la Ley Provincial 7.722 del año 2007 en la Provincia de Mendoza. Una decena de empresas mineras plantean que dicha norma atenta contra derechos consagrados en la Constitución Nacional Argentina (por ejemplo: derecho a ejercer industria lícita Art. 14

CN). Entonces, encontramos, por un lado, una regla concreta del sistema normativo mendocino (Ley Provincial 7.722 que prohíbe determinadas sustancias tóxicas) y, por otro, principios superiores del sistema normativo argentino (derechos consagrados en la Constitución Nacional) en una diametral incoherencia. El presente fallo dirime si dicha regla y dichos principios se encuentran en armonía y coherencia.

Se trata de un fallo muy extenso (alrededor de 90 páginas) dónde participaron de modo activo todos los ministros de la Suprema Corte de Mendoza. En este plenario de la Suprema Corte se tratan y se dirimen muchos problemas jurídicos específicos. **Uno de ellos en particular, y que será el problema jurídico axiológico objeto de análisis en la presente nota a fallo, es la constitucionalidad (o no) del art. 3 1er párrafo de la ley provincial 7722 de la Provincia de Mendoza.** Transcribo dicho artículo a continuación para contextualizar la cuestión: “*Ley Provincial 7722 Artículo 3° - Para los proyectos de minería metalífera obtenidos las fases de cateos, prospección, exploración, explotación, o industrialización, la DIA debe ser ratificada por ley*”. Vamos a desmenuzar y criticar la conclusión arribada por el ministro Dr. Mario Adaro en su voto en disidencia del resto de sus pares dónde declara la inconstitucionalidad del art. 3 de la ley 7.722. Si bien, el análisis de dicha opción puede parecer anecdótica puesto que voto de este modo en absoluta soledad, en realidad, representa un antecedente importante y tiene argumentos de importancia. En síntesis, nos encontramos ante un apasionante tema que entrelaza el derecho minero, el derecho ambiental y el derecho constitucional.